



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la
Revolución Mexicana
0049

Monterrey, Nuevo León a 30-treinta de abril del año
2010-dos mil diez.-

Visto: Para resolver en definitiva el expediente judicial número 1308/2008 relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el ciudadano (CONFIDENCIAL), en su carácter de administrador único de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), en contra de la empresa (CONFIDENCIAL). Vistos: El escrito inicial de demanda, el escrito de contestación, el escrito de desahogo de vista a la contestación, las pruebas aportadas, las actuaciones que integran el presente expediente y cuanto más consta en autos, debió verse, tomarse en cuenta, y;

RESULTANDO:

Primero: Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de los Juzgados de Jurisdicción Concurrentes del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 14-catorce de octubre del año 2008-dos mil ocho, compareció el ciudadano (CONFIDENCIAL), en su carácter de administrador único de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), a fin de promover Juicio Ordinario Mercantil en contra de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), reclamando de ésta las siguientes prestaciones:

- a) Pago de la cantidad de USD \$182,871.52 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 52/100 U.S. Cy), o bien, su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que prevalezca en el día en que se haga el pago, todo esto por concepto de suerte principal, por la falta de pago de las facturas que se identificarán en los hechos de esta demanda.

b) Pago de los intereses legales moratorios desde el incumplimiento, hasta el momento en que se haga el pago.

c) Pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio.

Fundó el actor su demanda en los hechos y consideraciones de orden legal, que refiere en su escrito inicial demanda y a los que en este momento nos remitimos, teniéndose aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen a fin de evitar repeticiones innecesarias; por otra parte, concluyó la demanda aplicando los preceptos legales que estimó convenientes y solicitó que seguidos que fueran los trámites legales, en su oportunidad se dicte sentencia favorable a sus intereses.

Segundo: Por auto dictado en fecha 20-veinte de octubre del año 2008-dos mil ocho, fue admitida a trámite la demanda en cuestión, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término legal de 15-quince días compareciera ante este tribunal a oponer las excepciones y defensas legales que tuviere que hacer valer, constando en autos que mediante proveído de fecha 21-veintiuno de noviembre del año 2008-dos mil ocho, se le tuvo a la parte demandada haciendo uso de tal derecho procesal. Por otra parte, mediante auto de fecha 15-quince de abril del año 2009-dos mil nueve, se tuvo a la parte actora desahogando la vista del escrito de contestación de la demanda. Posteriormente, mediante acuerdo emitido el día 23-veintitrés de abril del año 2009-dos mil nueve, se concedió a las partes una dilación probatoria por el término común de 40-cuarenta días, separado en dos periodos, siendo los primeros 10-diez días a fin de ofrecer los elementos convictivos de su intención, y los 30-treinta días restantes, a fin de que los mismos fueran desahogados. Por otro lado, y a través de auto pronunciado en fecha 11-once



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

de septiembre del año 2009-dos mil nueve, se pusieron a disposición de las partes los autos que forman el expediente, a fin de que dentro del término de 03-tres días alegaran de buena prueba lo que a sus intereses conviniera, constando en autos, que ambas partes contendientes, hicieron uso de tal derecho procesal. Finalmente, mediante auto emitido en fecha 11-once de marzo del año 2010-dos mil diez, se ordenó el dictado de la sentencia definitiva, misma que ha llegado el momento de emitir con estricto apego y sujeción a derecho, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo a lo establecido en los numerales 1321, 1322, 1323, 1324, 1325 y 1326 del Código de Comercio bajo las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17-dieciséis de abril del año 2008-dos mil ocho, las sentencias son definitivas o interlocutorias, definitiva es la que decide el fondo del negocio, como acontece en la especie, y la interlocutoria es la que decide un incidente o cualquier cuestión secundaria suscitada en el transcurso del juicio; que toda sentencia debe ser clara y, al establecer el derecho debe absolver o condenar, cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación; y, que los jueces bajo ningún pretexto podrán aplazar o dilatar las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Segundo: A continuación se procede a analizar el presupuesto procesal de competencia, ya que su estudio es de oficio y deberá realizarse en cualquier etapa del proceso,

por ser de orden público su cumplimiento; en ese orden de ideas, y analizados que fueron tanto el apartado de hechos en que la actora sustenta su demanda, así como los documentos fundatorios de la presente acción, el suscrito juez considera que tal presupuesto se surte en favor de este Tribunal, pues atendiendo a que toda demanda debe interponerse ante juez competente y cuando el lugar en donde haya de conocer la controversia hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, como acontece en la especie, pues como se advierte de autos, la parte actora compareció a presentar su escrito inicial de demanda, mientras que la parte demandada compareció a formular su contestación correspondiente sin suscitar controversia competencial; además de que sea cual fuere la acción que se ejercite, será competente el Juez del domicilio del deudor, lo cual acontece en el presente caso, pues se advierte de la diligencia actuarial de emplazamiento de fecha 27-veintisiete de octubre del año 2008-dos mil ocho, que el domicilio de la parte demandada se encuentra (CONFIDENCIAL). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1094, 1105 y demás relativos del ordenamiento Mercantil antes invocado, los cuales a la letra disponen:

“ARTÍCULO 1090. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.”

“ARTÍCULO 1094. Se entienden sometidos tácitamente: I. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga; II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor...”

“ARTÍCULO 1105. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo 1093, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.”

Tercero: Ahora bien, con relación a la personalidad de las partes de la presente relación procesal, consta en autos que el promovente del presente Juicio Ordinario Mercantil,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

ciudadano (CONFIDENCIAL), compareció en su carácter de administrador único de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), lo cual a criterio del suscrito juzgador quedó plenamente demostrado mediante la presentación de la copia certificada y pasada ante la fe del ciudadano Licenciado (CONFIDENCIAL), Notario Titular de la Notaría Pública número (CONFIDENCIAL), con ejercicio en el Primer Distrito Registral, respecto de la escritura pública número (CONFIDENCIAL), en la cual se desprende la designación del administrador único de la parte actora material (CONFIDENCIAL), que en el caso concreto resulta ser el ciudadano ya referido (CONFIDENCIAL). Por otra parte, en lo que respecta a la personalidad con la que comparece la parte demandada, tenemos que consta en autos que compareció al presente sumario el ciudadano (CONFIDENCIAL), en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), personalidad que quedó debidamente acreditada mediante la copia certificada por el ciudadano Licenciado (CONFIDENCIAL), Titular de la Notaría Pública número (CONFIDENCIAL), con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, respecto de la escritura pública número (CONFIDENCIAL), pasada ante la fe del ciudadano licenciado (CONFIDENCIAL), Notario Público Suplente, número (CONFIDENCIAL), con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, en la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la persona moral demandada (CONFIDENCIAL), al ciudadano antes citado (CONFIDENCIAL). Instrumentales públicas antes descritas, las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio aplicable, reuniendo además, los requisitos de lo artículos 2546, 2547, 2551, 2553, 2554, del Código Civil Federal vigente, aplicado supletoriamente a la

legislación mercantil en vigor. Por ende, tenemos que las partes cuentan con legitimación para actuar dentro del presente procedimiento judicial, aceptándose ampliamente su personalidad en términos del artículo 1056 del Código de Comercio en vigor, que obra de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1056. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal.”

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, la excepción opuesta por la parte demandada del presente juicio, la cual denomina “FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA”, a lo cual, es de decirse, que la misma fue resuelta por este órgano jurisdiccional mediante sentencia interlocutoria de fecha 08-ocho de febrero del año 2010-dos mil diez identificada con el consecutivo número 0044, declarándose improcedente dicha excepción, en virtud de los razonamientos y fundamentos de derechos plasmados dentro de la misma. Constando en autos que le precluyó el término a la parte demandada a fin de interponer el recurso correspondiente a la antes referida sentencia interlocutoria de fecha 08-ocho de febrero del año 2010-dos mil diez identificada con el consecutivo número 0044.

Cuarto: En lo que atañe a la vía escogida por el accionante para ejercitar la acción en contra de la sociedad denominada (CONFIDENCIAL), y que es la ordinaria mercantil; el suscrito juzgador considera que ésta es la idónea y correcta, pues no tiene señalada tramitación especial alguna dentro de las disposiciones contenidas en las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

leyes mercantiles, lo anterior, con apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 1377 del Código Comercio en vigor; el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.”

Quinto: Una vez que fueron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales de la acción, se procede a verificar si la parte actora justifica los hechos en que finca su acción, por ser de orden público su cumplimiento, carga de la prueba que tiene el promovente a su cargo para acreditar los elementos de su acción; y luego, en su caso, si la parte demandada hace lo mismo respecto de sus excepciones y defensas, conforme al gravamen procesal que a su cargo le deriva de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio en consulta, el cual a la letra dice como sigue:

“ARTICULO 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Así como apegado al criterio sustentado por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice:

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.¹

En ese orden de ideas, acontece que el ciudadano (CONFIDENCIAL), con el carácter que tiene debidamente

¹ Octava Época, No. Registro: 213363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil, Común, Tesis: II.2o.152 C Página: 251

acreditado en autos, mediante la instauración del presente Juicio Ordinario Mercantil reclama de la sociedad denominada (CONFIDENCIAL), el pago de los siguientes conceptos:

a) Pago de la cantidad de USD \$182,871.52 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 52/100 U.S. Cy), o bien, su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que prevalezca en el día en que se haga el pago, todo esto por concepto de suerte principal, por la falta de pago de las facturas que se identificarán en los hechos de esta demanda.

b) Pago de los intereses legales moratorios desde el incumplimiento, hasta el momento en que se haga el pago.

c) Pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio.

Al efecto, para la procedencia de su acción, el actor debe justificar los siguientes elementos: a) la existencia de la relación contractual que vincule a las partes, b) la exigibilidad de la misma, y c) el incumplimiento por parte del deudor; en la inteligencia de que respecto a este último elemento, se ha considerado suficiente que el actor afirme la existencia del incumplimiento; pues, conforme a las reglas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, y a efecto de acreditar el primero de los elementos consistente en la existencia de la relación contractual que vincule a las partes, la parte actora ofreció las documentales privadas consistentes en:

1).- Copia al carbón de la factura número 0145 B expedida en fecha 27-veintisiete de julio del 2007-dos mil siete, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$14,553.79 (catorce mil quinientos cincuenta y tres dólares 79/100 U.S.CY).

2).- Copia al carbón de la factura número 0152 B expedida en fecha 08-ocho de agosto del año 2007-dos mil siete, a nombre de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$14,469.99 (catorce mil cuatrocientos sesenta y nueve dólares 99/100 U.S.CY).

3).- Copia al carbón de la factura número 0154 B expedida en fecha 21-veintiuno de agosto del año 2007-dos mil siete, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$14,543.16 (catorce mil quinientos cuarenta y tres dólares 16/100 U.S.CY).

4).- Copia al carbón de la factura número 0155 B expedida en fecha 24-veinticuatro de agosto del año 2007-dos mil siete, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$13,889.01 (trece mil ochocientos ochenta y nueve dólares 01/100 U.S.CY).

5).- Copia al carbón de la factura número 0156 B expedida en fecha 22-veintidós de agosto del año 2007-dos mil siete, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$15,116.38 (quince mil ciento dieciséis dólares 38/100 U.S.CY).

6).- Copia al carbón de la factura número 0157 B expedida en fecha 21-veintiuno de septiembre del año 2007-dos mil siete, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$15,606.01 (quince mil seiscientos seis dólares 01/100 U.S.CY).

7).- Copia al carbón de la factura número 0160 B expedida en fecha 11-once de octubre del año 2007-dos mil siete, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$17,336.11 (diecisiete mil trescientos treinta y seis dólares 11/100 U.S.CY).

8).- Copia al carbón de la factura número 0166 B expedida en fecha 25-veinticinco de octubre del año 2007-dos mil siete, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$8,973.59 (ocho mil novecientos setenta y tres dólares 59/100 U.S.CY).

9).- Copia al carbón de la factura número 0168 B expedida en fecha 07-siete de noviembre del año 2007-dos mil siete, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$11,501.30 (once mil quinientos un dólares 30/100 U.S.CY).

10).- Copia al carbón de la factura número 0169 B expedida en fecha 28-veintiocho de noviembre del año 2007-dos mil siete, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL),

por la cantidad de \$3,630.78 (tres mil seiscientos treinta dólares 78/100 U.S.CY).

11).- Copia al carbón de la factura número 0172 B expedida en fecha 28-veintiocho de febrero el año 2007-dos mil siete, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$17,953.98 (diecisiete mil novecientos cincuenta y tres dólares 98/100 U.S.CY).

12).- Copia al carbón de la factura número 0174 B expedida en fecha 10-diez de abril del año 2008-dos mil ocho, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$16,473.15 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y tres dólares 15/100 U.S.CY).

13).- Copia al carbón de la factura número 0175 B expedida en fecha 09-nueve de junio del año 2008-dos mil ocho, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$2,494.76 (dos mil cuatrocientos noventa y cuatro dólares 76/100 U.S.CY).

14).- Copia al carbón de la factura número 0176 B expedida en fecha 06-seis de junio del año 2008-dos mil ocho, a nombre de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), por la cantidad de \$16,329.51 (dieciséis mil trescientos veintinueve dólares 51/100 U.S.CY).

Documentales las anteriores, que una vez que fueron debidamente analizadas y adminiculados entre si, el suscrito juez tiene a bien concederles valor probatorio, acorde a lo establecido por los artículos 1294 y 1296 demás relativos al Código de Comercio aplicable, lo anterior en razón de que en fecha 06-seis de julio del año 2009-dos mil nueve, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del ciudadano (CONFIDENCIAL), Gerente o Representante Legal de la parte demandada sociedad denominada (CONFIDENCIAL), y de la cual se desprende la confesión expresa de que su representada, la sociedad denominada (CONFIDENCIAL), conoce a la actora material (CONFIDENCIAL), así como que es cliente comercial de dicha persona moral; lo anterior se advierte particularmente de la posición identificada con el número 01-



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

uno y de la posición adicional marcada como número 01-uno, las cuales la parte demandada contestó como a continuación se transcribe:

Posición:

"1.- Que su representada conoce a la compañía (CONFIDENCIAL)"

"A la primera: Si es cierto."

Posición Adicional:

"1. Que su representada es cliente comercial de la compañía (CONFIDENCIAL)"

"A la primera: Si es cierto"

prueba confesional, la cual el suscrito juzgador estima concederle valor probatorio pleno atento a lo establecido en el artículo 1289 del Código de Comercio aplicable. Máxime que la parte demandada no ofreció prueba en contrario para efectos de desvirtuar dicha confesión.

Por otra parte, en fecha 08-ocho de julio del año 2009-dos mil nueve, se llevaron a cabo las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora, a cargo de los ciudadanos (CONFIDENCIAL), siendo que de la primera testimonial a cargo del ciudadano (CONFIDENCIAL), se desprende en las siguientes preguntas, que contestó lo siguiente:

"Preguntas:

14. Si sabe o de alguna manera le consta que relación existe o existía entre las empresas (CONFIDENCIAL), y (CONFIDENCIAL).-

16. Desde qué fecha Usted tiene conocimiento que han tenido relaciones comerciales entre las compañías (CONFIDENCIAL) y (CONFIDENCIAL).

17. Si sabe o de alguna manera le consta en que han consistido esas relaciones comerciales que han tenido las compañías (CONFIDENCIAL).

20. Diga el testigo la razón de su dicho, es decir, cómo supo todo lo que ha declarado.

A lo que respondió:

14.- Pues sería la compraventa, porque (CONFIDENCIAL) compraba material de allá y lo descargábamos en (CONFIDENCIAL);

16.- Unos tres años;

17.- Pues nada más la compraventa de material;

20.- Por el trabajo que desempeño yo, yo cargo en Mac Allen el material y aquí en Monterrey lo cargo al destinatario;"

Asimismo, se advierte de la testimonial a cargo del ciudadano (CONFIDENCIAL), que respondió lo siguiente:

"Preguntas:

14. Si sabe o de alguna manera le consta que relación existe o existía entre las empresas (CONFIDENCIAL) y (CONFIDENCIAL).

16. Desde qué fecha Usted tiene conocimiento que han tenido relaciones comerciales entre las compañías (CONFIDENCIAL) y (CONFIDENCIAL).

17. Si sabe o de alguna manera le consta en que han consistido esas relaciones comerciales que han tenido las compañías (CONFIDENCIAL) y (CONFIDENCIAL).

20. Diga el testigo la razón de su dicho, es decir, cómo supo todo lo que ha declarado."

"A lo que respondió:

14.- Creo que tenían una relación de rollos de compraventa de papel;

16.- Principios del año 2007-dos mil siete;

17.- En lo mismo en el negocio de compraventa de rollos;

20.- Pues como trabajador de (CONFIDENCIAL), es mi función traer rollo de papel de allá para acá, así como ir a la descarga con los clientes;"



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Por otra parte, de la testimonial a cargo del ciudadano
(CONFIDENCIAL), se desprende lo siguiente:

Preguntas:

14. Si sabe o de alguna manera le consta que relación existe o existía entre las empresas (CONFIDENCIAL) y (CONFIDENCIAL).

16. Desde qué fecha Usted tiene conocimiento que han tenido relaciones comerciales entre las compañías (CONFIDENCIAL) y (CONFIDENCIAL).

17. Si sabe o de alguna manera le consta en que han consistido esas relaciones comerciales que han tenido las compañías (CONFIDENCIAL) y (CONFIDENCIAL).

20. Diga el testigo la razón de su dicho, es decir, cómo supo todo lo que ha declarado.

A lo que respondió:

14.- Pues aquí era que la empresa (CONFIDENCIAL), le vendía papel a (CONFIDENCIAL);

16.- Tres años aprox;

17.- Pues la de (CONFIDENCIAL) compraba papel americano al otro lado y se lo llevaba a (CONFIDENCIAL) y las Facturas a revisión;

20.- Pues porque me consta, porque yo dure ahí en la empresa como 15-quince años y yo era el único encargado de llevar facturas originales a revisión a (CONFIDENCIAL);

pruebas testimoniales las cuales el suscrito juez les concede valor probatorio, en términos del artículo 1302 del Código de Comercio en consulta.

Máxime que la parte actora allego dentro de su escrito inicial de demanda con la finalidad de demostrar el primer elemento de la acción, 02-dos copias certificadas por la ciudadana Secretario adscrita al Juzgado Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, de las cuales se desprenden diversas actuaciones

judiciales del expediente número (CONFIDENCIAL), relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el ciudadano (CONFIDENCIAL), en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), en contra de la empresa (CONFIDENCIAL); documentales las cuales poseen pleno valor probatorio en términos del artículo 1292 del Código de Comercio aplicable al caso en concreto.

Así mismo, mediante el escrito de desahogo de vista al escrito de contestación, la parte actora allego las documentales privadas consistentes en las facturas números 106277, 106849, 109973, 110114, 110297, 110621, y 110686, expedidas por la empresa denominada (CONFIDENCIAL), pedimentos números 3549 6009944, 3549 7000066, 3549 7003405, 3549 7003548, 3549 7003696, 3549 7004005, y 3549 7004073, expedidos por la (CONFIDENCIAL), así como diversos anexos a dichas documentales, expedidos por (CONFIDENCIAL), los cuales contienen sello de recepción por parte de la persona moral demandada (CONFIDENCIAL); además adjuntó dentro del antes mencionado escrito, 07-siete cartas de fechas 25-veinticinco de septiembre del año 2006-dos mil seis, 18-dieciocho de octubre del año 2006-dos mil seis, 30-treinta de noviembre del año 2006-dos mil seis, 13-trece de diciembre del año 2006-dos mil seis, 18-dieciocho de diciembre del año 2006-dos mil seis, 20-veinte de diciembre del año 2006-dos mil seis y 22-veintidós de enero del año 2007-dos mil siete, dirigidas a la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), a fin de adminicularlas con las probanzas antes mencionadas; documentales las anteriores que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio aplicable.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Y finalmente, tenemos que la parte accionante ofreció como elemento convictivo de su intención a fin de justificar su relación comercial con la parte demandada, la prueba denominada “confesional vía de ratificación del escrito de contestación”, misma que fue debidamente desahogada según se advierte de la actuación judicial de fecha 06-seis de julio del año 2009-dos mil nueve identificada con el consecutivo número 0012, desprendiéndose de dicha prueba, el reconocimiento del representante legal de la empresa demandada en el sentido de que reconoce el contenido y firma del escrito de contestación, puesto que preciso lo siguiente: *“reconozco como mía puesta de mi puño y letra la firma que aparece en el escrito de contestación, y el contenido de dicho escrito también lo reconozco, y acepto lo que en el mismo aparece.”*; ello en razón de haber manifestado dentro de su escrito de contestación, que pago la factura número 0152 B, aceptando así, la relación comercial; medio de convicción el anterior el cual merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1235 del Código de Comercio aplicable.

Motivo por el cual, se advierte claramente la existencia de relaciones comerciales entre las partes contendientes, ya que en los documentos antes descritos se observa la descripción de los materiales que transportaba la parte actora material, en virtud de los servicios otorgados a favor de la empresa demandada (CONFIDENCIAL). Por lo que se tiene a la parte accionante cumpliendo con el primero de los elementos en los términos del artículo 1194 del Código de Comercio aplicable.

Ahora bien, y en relación al segundo de los elementos consistente en acreditar la exigibilidad de la deuda contraída por la parte demandada, a criterio del suscrito juzgador el mismo no se encuentra debidamente acreditado en lo que concierne a las facturas números 0160 B, 0166 B, 0169 B, 0172 B, y 0175 B, ello en razón de que el accionante no demostró la fecha o fechas en que la empresa demandada recibió la mercancía amparada en dichas facturas, para así poder imputar legalmente mora a la parte demandada. Lo anterior se considera así, pues a partir de que la demandada recibe la mercancía y no la paga, ésta incurre en mora a una sola exhibición; por tanto, la circunstancia de la fecha de entrega de las mercancías que amparan las facturas es parte constitutiva del elemento de exigibilidad de la deuda, como un requisito de procedibilidad de éste, pues a partir de ahí se crea la certeza y seguridad jurídica de que el deudor incurrió en mora por falta de pago de la mercancía que recibió en esa fecha, acorde a los artículos 85 y 380 del Código de Comercio aplicable; por lo que en tal virtud tenemos que atendiendo lo establecido en líneas precedentes no es posible que esta autoridad tenga certeza jurídica de la fecha que se le imputa la mora a la parte demandada, toda vez que la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda, únicamente preciso que la parte demandada tuvo en su poder la factura original numero 0160 B en fecha 16-dieciséis de octubre del año 2007-dos mil siete, la factura numero 0166 B a finales del mes de octubre o principios de noviembre del año 2007-dos mil siete, la factura número 0169 B en fecha 03-tres de diciembre del año 2007-dos mil siete, la factura número 0172 B en fecha 05-cinco de marzo del año 2008, y la factura número 0175 B en fecha 20-veinte de junio del año 2008-dos mil ocho, pretendiéndolo justificar con las cartas de fechas 16-dieciséis de octubre del año



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

2007-dos mil siete, 03-tres de diciembre del año 2007-dos mil siete, 05-cinco de marzo del año 2008-dos mil ocho y 19-diecinove de junio del año 2008-dos mil ocho, todas ellas dirigidas a "(CONFIDENCIAL)", en las cuales se hace referencia que se envían las facturas originales de números antes citados, sin desprenderse la numero 0166 B, lo cual a criterio del suscrito juzgador no le arrojan beneficio alguno, en virtud de que se advierte de dichas probanzas ofrecidas que fueron elaboradas por la propia parte actora, sin que de autos se aprecie que la empresa demandada haya aceptado el contenido de la misma, así como al ser dichas documentales privadas objetadas por la reo al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, al precisar lo siguiente: *"En relación a las pruebas enumeradas bajo el numero 51 al 59 del escrito inicial de demanda se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que son copias simples, no contienen datos necesarios para vincularlos y acreditar el adeudo reclamado, son cartas confeccionadas y emitidas por la actora y de ninguna manera puede generar derechos a favor de la actora sino al contrario, probarían en su propia contra."*; y puesto que dichos medios de convicción como ya se dijo, no fueron reconocidos ante esta presencia judicial por la parte demandada en cuanto a su contenido, según lo estipulado en el artículo 1296 del Código de Comercio aplicable, es por lo cual, al estar confeccionados por la propia parte actora dichas documentales, carecen de valor probatorio, por ser claro que de aceptarse esa situación, cualquiera podría confeccionar su propia prueba, pues el documento privado no auténtico es aquel que no ha sido reconocido expresa o tácitamente por su suscriptor, se trata de una prueba imperfecta que carece de valor probatorio contra terceros y aun entre las partes, pues no se tiene certeza sobre si fue realmente otorgado por

quien lo suscribe y la sola existencia del documento no es razón jurídica para presumirlo. Máxime que con las documentales en comento, no se justifica la entrega de la mercancía amparada por las facturas referidas, lo cual y como ya se dijo en líneas precedentes, es necesario a fin de acreditar el segundo elemento para la procedencia de la presente acción. A lo anterior tiene aplicación en los siguientes criterios, que se plasman a continuación:

DOCUMENTOS PRIVADOS AUTÉNTICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS NO AUTÉNTICOS. DIFERENCIAS. El documento privado auténtico es aquel cuya certeza sobre si realmente fue otorgado por quien lo suscribe, ha quedado establecida desde el comienzo del procedimiento o ha sido ratificado por su firmante; este tipo de documentos no obliga a terceros, pero éstos no pueden desconocerlo a partir de su fecha cierta y, por tanto, las situaciones jurídicas que de él se deriven sí son oponibles a los terceros en determinadas circunstancias. En cambio, si el documento es suscrito o proviene de la parte que pretende beneficiarse de él, carece de valor probatorio al igual que la confesión en favor de quien la emite, por ser claro que de aceptarse esa situación, cualquiera podría confeccionar su propia prueba. En tanto, el documento privado no auténtico es aquel que no ha sido reconocido expresa o tácitamente por su suscriptor. Se trata de una prueba imperfecta que carece de valor probatorio contra terceros y aun entre las partes, pues no se tiene certeza sobre si fue realmente otorgado por quien lo suscribe y la sola existencia del documento no es razón jurídica para presumirlo. Cabe señalar que los documentos privados pueden autenticarse a través de la ratificación de contenido y firma, o bien, por falta de objeción o, incluso, en caso de existir esta última, a través de la prueba de peritos o testimonial.²

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DOCUMENTO PRIVADO OBJETADO POR LA PARTE A QUIEN PERJUDICA SU VALOR PROBATORIO, DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE QUIEN LO SUSCRIBE. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1241, 1242, 1243, 1244, 1217 a 1219, 1221, 1287, fracciones I y II, 1245 y 1296 del Código de Comercio, en los juicios de naturaleza mercantil, para que un documento privado procedente de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba y objetado por el contrario a quien le perjudica haga fe, es decir, para que tenga pleno valor probatorio, se requiere que sea reconocido expresamente por quien lo suscribió o extendió. Por tanto, es evidente que, en el caso, es incorrecto que la autoridad responsable otorgue plena eficacia probatoria a los recibos de mérito, ya que no fueron reconocidos por su suscriptor; sin que sea obstáculo para lo afirmado, la circunstancia de que la Sala

² Novena Época Registro: 184901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Común Tesis: I.14o.C.6 K Página: 1055



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

responsable haya apoyado su determinación en la jurisprudencia de rubro "DOCUMENTOS, OBJECCIÓN DE", pues tal criterio no se refiere concretamente a los documentos privados presentados como prueba en el juicio de naturaleza mercantil, toda vez que el Código de Comercio tiene previsto su propio sistema de valoración de tales documentos.³

Así también, la parte actora a fin de acreditar la entrega de la mercancía que ampara la factura número 0172 B, allegó dentro de autos la factura número 117774 expedida por la empresa (CONFIDENCIAL), así como el pedimento número 08 82 3549 8001802 expedido por la (CONFIDENCIAL), los cuales tienen valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio aplicable; documentales las anteriores que no le arrojan beneficio alguno a fin de acreditar tales extremos, toda vez que una vez que fueron debidamente analizados por este órgano jurisdiccional, no se advierte de ellos indicio alguno que acredite la entrega de la recepción de la mercancía amparada por la factura en comento en el domicilio de la persona moral demandada, esto es, sello en el que conste la denominación social de la empresa demandada (CONFIDENCIAL), o firma de algún factor, dependiente o apoderado legal de la misma que haya recibido dicha mercancía, por lo que al no aparecer presunción alguna que pudiera estar robustecida con medio de convicción diverso, dichas documentales no crean convicción alguna en el ámbito del suscrito juzgador a fin de justificar la entrega de la mercancía amparada por la factura número 0172 B, no beneficiando por tanto a la parte actora las documentales antes valoradas, en virtud de lo antes expuesto.

³ Novena Época Registro: 198829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : V, Mayo de 1997 Materia(s): Civil Tesis: X.1o.12 C
Página: 636

De ese modo, tenemos que el actor no acreditó el segundo elemento de la acción, consistente en la exigibilidad de la deuda en lo que concierne a las facturas números 0160 B, 0166 B, 0169 B, 0172 B y 0175 B, como se refirió en líneas precedentes, sin que le arroje beneficio alguno la confesional ofrecida por dicho actor a cargo del gerente o representante legal de la persona moral demandada, y la cual fuere valorada en líneas que preceden, puesto que al formularle las posiciones adicionales marcadas con los números 58-cincuenta y ocho, 61-sesenta y uno, 70-setenta, 74-setenta y cuatro, y 82-ochenta y dos, negó rotundamente la recepción de dichas facturas, ello toda vez que contesto lo siguiente:

Posiciones Adicionales:

58. Que el día 16 de octubre de 2007, su representada recibió la factura numero de folio 0160 B, de fecha 11 de octubre de 2007. (Solicito se le ponga a la vista la carta de fecha OCTUBRE 16, 2007).

61. Que su representada recibió en sus bodegas el material descrito en la factura número de folio 0166 B de fecha 25 de octubre de 2007.

70. Que el 3 de diciembre de 2007, su representada recibió la factura numero de folio 0169 B, de fecha 28 de noviembre de 2007. (Solicito se le ponga a la vista la carta de fecha DICIEMBRE 03, 2007).

74. Que el día 5 de marzo de 2008, su representada recibió la factura numero de folio 0172 B, de fecha 28 de febrero de 2007. (Solicito se le ponga a la vista la carta de fecha MARZO 05, 2008).

82. Que el día 19 de junio de 2008, su representada recibió la factura numero de folio 0175 B, de fecha 9 de junio de 2008. (Solicito se le ponga a la vista la carta de fecha JUNIO 19, 2008)

A lo que respondió:

A la quincuagésima octava y mostrado que le es el documento respectivo responde que: No es cierto, no es mía la factura.

A la sexagésima primera: No es cierto, porque no es mía la factura.

A la septuagésima y mostrado que le es el documento respectivo responde que: No es cierto, no es mía.

A la septuagésima cuarta y mostrado que le es el documento respectivo responde que: No es cierto, la factura no es mía.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

A la octogésima segunda y mostrado que le es el documento respectivo responde que: No es cierto, no es mía.

Deduciéndose por tanto, que no le arroja beneficio alguno la mencionada confesional en virtud de lo antes expuesto, por lo que al no haber demostrado con medio de convicción idóneo, el momento de la entrega de las mercancías que amparan las facturas números 0160 B, 0166 B, 0169 B, 0172 B y 0175 B, no se puede sostener que es exigible la deuda, al no acreditarse el vencimiento de la deuda que se cobra. Reiterándose la improcedencia del segundo elemento de la acción respecto de las facturas antes referidas; dejándose a salvo los derechos del accionante respecto al cobro de las facturas antes citadas, a fin de que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

Por lo que en tal virtud, el suscrito juzgador determina que deberá ser descontada la cantidad de \$50,389.22 (cincuenta mil trescientos ochenta y nueve dólares 22/100 u.s.cy), que corresponde a la suma que amparan las facturas números 0160 B, 0166 B, 0169 B, 0172 B y 0175 B, al monto total del adeudo reclamado, ello en razón de las consideraciones de derecho analizadas en líneas precedentes.

Ahora bien, y en relación al segundo elemento de la acción en estudio, en cuanto a las facturas números 0145 B, 0152 B, 0154 B, 0155 B, 0156 B, 0157 B, 0168 B, 0174 B, y 0176 B, a criterio del suscrito juzgador el mismo se encuentra debidamente acreditado, ello en razón de que primeramente debe dejarse establecido que la parte actora justifico la fecha en la cual fueron entregadas las mercancías que amparan las facturas antes mencionadas, esto es, en fecha 28-veintiocho

de julio del año 2007-dos mil siete la mercancía de la factura numero 0145 B, el día 09-nueve de agosto del año 2007-dos mil siete la mercancía de la factura número 0152 B, en fecha 18-dieciocho de agosto del año 2007-dos mil siete la mercancía de la factura número 0154 B, el día 25-veinticinco de agosto del año 2007-dos mil siete la mercancía de la factura número 0155 B, en fecha 23-veintitrés de agosto del año 2007-dos mil siete la mercancía de la factura número 0156 B, el día 22-veintidós de septiembre del año 2007-dos mil siete la mercancía de la factura número 0157 B, en fecha 02-dos de noviembre del año 2007-dos mil siete la mercancía de la factura número 0168 B, el día 11-once de abril del año 2008-dos mil ocho la mercancía de la factura número 0174 B, y el día 09-nueve de junio del año 2008-dos mil ocho la mercancía de la factura número 0176 B, pues adjuntó las facturas números 112756, 113024, 113265, 113428, 113388, 114048, 115052, 118836, y 120529, expedidas por la empresa denominada (CONFIDENCIAL), pedimentos números 3549 7006111, 3549 7006403, 3549 7006637, 3549 7006817, 3549 7006777, 3549 7007609, 0849 7017735, y 3549 8004991, expedidos por la (CONFIDENCIAL), 12-doce anexos expedidos por (CONFIDENCIAL), y uno expedido por (CONFIDENCIAL), con sello original de recepción de la empresa denominada (CONFIDENCIAL), y firmas de recibido, medios de convicción adminiculados con las documentales privadas consistentes en 05-cinco cartas de fechas 31-treinta y uno de julio del año 2007-dos mil siete, 21-veintiuno de agosto del año 2007-dos mil siete, 04-cuatro de septiembre del año 2007-dos mil siete, 01-uno octubre del año 2007-dos mil siete, y 14-catorce de abril del año 2008-dos mil ocho, dirigidas a la empresa demandada; documentales de las anteriores que se deduce la recepción de las facturas en estudio, por parte de la empresa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

demandada (CONFIDENCIAL), pues de ellas se aprecian las firmas y sellos de recepción, instrumentales que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio aplicable al presente asunto.

Asimismo, en segundo término tenemos que los documentos base de la acción consistentes en las facturas números 0145 B, 0152 B, 0154 B, 0155 B, 0156 B, 0157 B, 0168 B, 0174 B, y 0176 B, si bien, no se estableció condición de pago, sin embargo atendiendo la naturaleza mercantil de la que gozan dichas facturas básicas, tenemos que deberá entenderse que la operación de cada una de las mencionadas facturas fue de contado, de lo que se deduce que las mismas son de plazo cumplido, vencimiento que hace las veces de interpelación, en virtud que a partir de ese momento la deuda es exigible y el deudor incurre en mora cuando no paga en el momento de recepción de la mercancía, en términos de lo establecido por los artículos 85 y 380 del Código de Comercio aplicable, que disponen:-

“Artículo 85. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.”

“Artículo 380. El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.”

Sirviendo, además, como fundamento a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales:- - -

COMPRAVENTA MERCANTIL, PAGO DE CONTADO EN LA. CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 380 del Código de Comercio, cuando las partes no convienen sobre la forma y términos para hacer el pago, el comprador lo debe hacer al contado, entendiéndose por pago de contado aquel que se hace contra la entrega de la cosa.⁴

COMPRAVENTA MERCANTIL. HIPÓTESIS EN QUE SE GENERAN INTERESES MORATORIOS, SIN REQUERIMIENTO DE PAGO PREVIO. Cuando en una compraventa mercantil no exista prueba de que los contratantes hayan establecido una fecha determinada para el pago de las mercancías objeto del contrato, ello es un elemento eficaz para determinar que dicha operación se celebró con la condición de ser de contado, en términos de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Comercio. Por ende, cuando llegado el caso el deudor no paga, tal demora en su cumplimiento genera réditos (intereses moratorios) al tipo legal sobre la cantidad adeudada, en razón de que éstos se actualizan por el solo incumplimiento, siendo innecesario que previo al ejercicio de la acción de pago se requiera al deudor, precisamente por la falta de fecha de vencimiento de esa obligación.⁵

En tal virtud, toda vez que la obligación contraída por la empresa deudora lo fue de “CONTADO”, esta tenía la carga de cubrir la deuda a la fecha en que recibió la cosa enajenada, por lo que no hay necesidad de realizar interpelación para que el deudor efectúe el pago o se constituya en mora, ya que no existe impedimento para que lo hiciera contra la entrega de las mercancías, o en su caso mediante la consignación a efecto de liberarse de la obligación de pago a su cargo; por lo anterior, es por lo que el suscrito juzgador estima que el segundo de los elementos de la acción consistente en la exigibilidad de las obligaciones contraídas por la demandada se encuentra debidamente acreditada en autos respecto de las facturas base números 0145 B, 0152 B, 0154 B, 0155 B, 0156 B, 0157 B, 0168 B, 0174 B, y 0176 B.

⁴ Séptima Época Registro: 240067 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen : 199-204 Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 14
Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 51, página 40.

⁵ Novena Época Registro: 185228 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XVII, Enero de 2003 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.388 C Página: 1745



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Por otra parte, en lo que respecta al tercero de los elementos, consistente en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, es del conocimiento jurídico que le corresponde a la parte reo el gravamen procesal de demostrar el pago o cumplimiento de lo que se le reclama, pues de lo contrario, se le impondría al actor la obligación de probar un hecho negativo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio en consulta; lo anterior, encontrando sustento por analogía, al tenor de la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios ejecutivos mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas; por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las probanzas que haya ofrecido y le sean admitidas.⁶

En tal virtud, y tomando en consideración que mediante escrito presentado en fecha 18-dieciocho de noviembre del año 2008-dos mil ocho, compareció el ciudadano (CONFIDENCIAL), en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), a fin de dar contestación a la demanda instaurada en contra de su representada; en ese orden de ideas, el suscrito juez procede a realizar un análisis de las excepciones y defensas formuladas, ello antes de hacer declaratoria alguna sobre la procedencia o improcedencia del presente Juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 1327 de la Legislación Mercantil en consulta, y que señala que la sentencia se ocupará de las acciones

⁶ Octava Época Registro: 211775 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo : XIV, Julio de 1994 Materia(s): Civil Tesis: Página: 732

deducidas y de las excepciones opuestas, lo expuesto a fin de estar en aptitud de emitir una resolución conforme a derecho.

Al efecto, es de advertirse que la parte demandada opone diversas excepciones relacionadas íntimamente entre sí, por lo que, esta autoridad por cuestiones de técnica jurídica procede a su estudio en forma conjunta de las que así lo requieran, sin que lo anterior le irroque perjuicio alguno a la parte demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.⁷

Ahora bien, tenemos que la parte demandada opone como defensas de su intención, específicamente en el apartado de “A LOS HECHOS”, en los puntos números 2 y 4 de su escrito de contestación, lo siguiente:

⁷ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. **Amparo directo 367/93**. Manuel Marín López y coagraviados. 9 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Diciembre de 1993 Página: 870



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

“2.- No es cierto. La costumbre comercial entre las empresas que actuamos seriamente en el mercado comercial no opera como lo narra la parte actora, lo cierto es que ni por fax ni por teléfono se hacen esa clase de pedidos entre empresas del sector comercial o industria y mucho menos que dentro de 15 ó 20 días se hace el compromiso de entrega, pues desconocen los asesores de la actora en la forma que se opera realmente entre empresas del sector pues no se trata de compra venta de lápices ni colores, sino que se trata de artículos del sector industrial de difícil desplazamiento, de difícil manejo de inventario y programación, así es que no es cierto que mi Representada hiciera pedidos a la actora por teléfono ni por fax y mucho menos sin Contrato de Compra Venta previo, sin orden de compra y confirmación respectiva y mucho menos dejar al arbitrio de una de las partes en éste caso a la actora formal en el sentido de que se obligaba a entregar dentro de 15 ó 20 días pues se insiste que en la realidad no opera así, lo cierto es que siempre que se realiza esa clase de pedidos tiene que existir un Contrato de Compra Venta o de Suministro de Mercancía (situación que no se da en la especie justiciable); sin orden de compra, sin una orden de manufactura, una orden de confirmación de pedido, una fecha exacta de entrega de producto, situación que no se da en la especie justiciable por lo que se aprecia que la actora formal solo intenta obtener un cobro indebido tratando de intimidar a mi Representada al hacer uso del mecanismo de jurisdicción judicial al utilizar el servicio público de administración de justicia respectivo. Como requisito mínimo debe existir un Contrato de Compraventa o de Proveeduría entre las partes pues el reclamo de la suerte principal es de suma importancia, por lo que resulta irrisorio que la sola emisión de las facturas que reclama la actora, sin previo contrato, sin previa orden de compra puedan ser elementos que den origen a la procedencia del reclamo que en la vía judicial se reclama a mi Representada, por lo que sin dichos elementos necesarios como lo son el Contrato de Suministro o bajo cualquier otra denominación que le dieran las partes tales como de compra venta o de proveeduría (situación que no se da en la especie justiciable), sin la orden de compra correspondiente, sin la recepción de la mercancía correspondiente, sin la recepción de las Facturas que se reclaman, se insiste, sin dichos elementos, resulta totalmente improcedente el presente juicio y en todo caso deberá condenarse a la parte actora a pagar a la parte demandada el pago de los gastos y costas generados.”

4.- Resulta irrisorio lo narrado por la actora, en virtud de que parecen desconocer la forma en que realmente operan éste tipo de transacciones comerciales, lo anterior es así ya que narra la actora en el hecho que se contesta... “. . . mi poderdante a los pocos días le enviaba la factura original para su revisión y/o pago...” eso en la realidad o como sana práctica comercial se realiza al momento de hacer el pedido (no por teléfono ni por fax) sino mediante la orden de compra correspondiente, conforme al clausulado del contrato respectivo (que no existe) y al momento de realizar la entrega se emite la factura correspondiente pues en ningún caso salvo pacto en contrario expreso (pacta sunt servanda) se emite la factura correspondiente al consumo o al servicio solicitado y nunca después de realizado el mismo . . . “. . .

a los pocos días...” sin entender el suscrito que quisieron decir él o los asesores “. . . a los pocos días...”.

Además, de la lectura misma de los documentos base de la acción se observa que no existe concordancia alguna con el punto de hechos que se contesta pues aparecen fechas distintas tanto en la facturación, importación, transportación, etc., o sea, que lo narrado por la actora carece de simetría alguna que haga suponer la veracidad de los hechos.

En síntesis, la parte demandada manifiesta que la actora intenta obtener un cobro indebido pues esta última no allegó contrato de compraventa o de suministro de mercancía, una orden de compra, orden de manufactura, orden de confirmación de pedido, en los cuales se estipule una fecha exacta para la entrega del producto, para que así se pudieran acreditar las relaciones comerciales entre la persona moral denominada (CONFIDENCIAL) y la empresa demandada (CONFIDENCIAL); además menciona la parte reo, que no resulta cierto lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda respecto que los pedidos de mercancías se realizaban por fax o teléfono, toda vez que se trata de artículos del sector industrial de difícil desplazamiento, de difícil manejo de inventario y programación, debiendo existir por tanto un contrato de compraventa o de proveeduría entre las partes para que así pudiera proceder el presente juicio.

Manifestaciones las anteriores, las cuales se declaran improcedentes, toda vez que la parte demandada no justificó mediante elemento probatorio alguno los extremos de sus defensas, por ende, dicha parte demandada incumple con el gravamen probatorio que le impone el numeral 1194 del Código de Comercio en consulta, que dice: “*El que afirma está obligado a probar*”; así mismo, cabe hacer mención que las facturas corresponden a documentos privados en los que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

se hacen constar los términos de un contrato de compraventa o prestación de servicios tanto en materia civil como en mercantil, las cuales pueden contener además una cuenta detallada por número, peso, medida, clase o calidad y precio de los artículos o productos de una operación mercantil, ello en razón de que no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a su contenido y forma, sino por el contrario, provienen legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor; requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario.

Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera; por lo que su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir algunas características con los documentos públicos, lo cual acontece en el caso en concreto, puesto que la parte accionante del presente procedimiento judicial, allegó como documentos base de la acción, diversas facturas, las cuales y una vez analizadas, se advierte que reúnen plenamente los requisitos

establecidos en los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, haciendo por tanto prueba de la realización del contrato, de la calidad, especie y cantidad de las mercaderías vendidas y del servicio prestado, del precio pactado, y en general, de todas las otras modalidades y cláusulas ejecutivas de ellas expresadas, como las referentes al tiempo y al lugar de la entrega o del pago, deduciéndose que con la sola exhibición de dichas facturas, es decir, los documentos base de la acción, se presume la existencia de una operación mercantil, esto es la compraventa de la mercancía que se contiene en dichos documentos, reiterándose por tanto la improcedencia de las manifestaciones en estudio, encontrando sustento lo antes expuesto en los siguientes criterios que a continuación se citan:

FACTURAS. NO OBSTANTE QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO NO REGULA SU VALOR PROBATORIO, SIRVEN DE BASE PARA ESTIMAR QUE LA MERCANCÍA QUE AMPARAN HA SIDO MOTIVO DE UNA OPERACIÓN MERCANTIL SI NO SE OBJETAN DEBIDAMENTE PARA EFECTOS DE SU PAGO. No obstante que el Código de Comercio no regula el valor probatorio de las facturas, conforme a la costumbre y a las prácticas comerciales la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes con sus proveedores, ordinariamente se constata con tales documentos, los que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, da lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía que ampara ha sido objeto de una operación mercantil, sobre todo cuando no son objetados debidamente, para efectos de su pago deberá estarse al contenido del artículo 83 del código en comento y en caso de oposición a dicho pago, deberá acreditarse ésta a efecto de liberarse del mismo.⁸

FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO Y LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR. De un adecuado y correcto análisis del contenido de los artículos 75, fracciones I y XXIV, 78, 371, 374, 375, 378 y 383 del Código de Comercio, se desprende que aunque el aludido código no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en

⁸ SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4026/2003. Redes Digitales Integradas, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

que no se había generalizado el uso de esos documentos por los comerciantes, con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en los que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la compraventa a que se refieren.⁹

Así también, se aprecia de las defensas antes trascritas, que la parte demandada manifiesta que no existe concordancia alguna con los hechos y la documentación allegada, pues aparecen fechas distintas en la facturación, importación, y trasportación, además de que dentro del escrito inicial de demanda, la parte actora se concreta a precisar que “a los pocos días”, se entregaba la mercancía, sin señalar la fecha exacta; a lo cual y una vez analizadas dichas manifestaciones, las mismas, a criterio del que ahora juzga, devienen de igual manera improcedentes, en virtud de que contrario a lo argumentado por la parte reo, primeramente es de decirse que se aprecia del escrito de demanda, dentro del apartado de hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la entrega de la mercancía amparada por las facturas base de la acción, puesto que el actor establece el objeto que tiene la parte actora material, señalando la relación comercial suscitada entre dicha parte actora material y la persona moral demandada dentro del presente sumario, así como la descripción de cada una de las facturas basales, pues, menciona lo siguiente:

⁹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9855/97. Computadoras, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 3791, tesis de rubro: "FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS."

“HECHOS”

“1.- Mi representada ha venido operando comercialmente con la demandada desde hace aproximadamente 2 años, proveyéndole toneladas métricas de diversos tipos de papel, pues entre otras cosas, ese es el objeto social de la parte que represento.”

2.- La costumbre comercial entre mi representada y (CONFIDENCIAL) consistía en que ésta le solicitaba a (CONFIDENCIAL), por fax o teléfono, que le abastecería del material descrito en el hecho anterior, y dentro de los 15 o 20 días siguientes le era enviado el material solicitado al domicilio donde están las principales instalaciones de la demandada, es decir, el ubicado en (CONFIDENCIAL).

3.- Con el objeto de suministrar el material peticionado por (CONFIDENCIAL), mi poderdante hacía las compras correspondientes a compañías con residencia en los Estados Unidos de América; por consiguiente, (CONFIDENCIAL) se encargaba de tramitar todo lo relacionado con los pedimentos de importación, así como lo referente a la traspotación por vía terrestre, con el objetivo de que llegara la mercancía solicitada al domicilio de la ahora demandada.

4.- Una vez que (CONFIDENCIAL) ya tenía en su domicilio la factura original para su revisión y/o pago, mismas que por lo general se pagan dentro de un plazo que no pasaba de los 90 días...”

Además, asienta la parte actora dentro del contenido de su escrito de demanda, lo siguiente:

NUMERO DE FACTURA	DE	FECHA DE EXPEDICIÓN	DE	FECHA DE ENTREGA	DE	MONTO
0145 B		JULIO 27, 2007		31/JULIO/2007		\$14,553.79 DÓLARES
0152 B		AGOSTO 08, 2007		21/AGOSTO/2007		\$14,469.99 DÓLARES
0154 B		AGOSTO 21, 2007		21/AGOSTO/2007		\$14,543.16 DÓLARES
0155 B		AGOSTO 24, 2007		4/SEPTIEMBRE/2007		\$13,889.01 DÓLARES
0156 B		AGOSTO 22, 2007		4/SEPTIEMBRE/2007		\$15,116.38 DÓLARES
0157 B		SEPTIEMBRE 21, 2007		01/OCTUBRE/2007		\$15,606.01 DÓLARES
0160 B		OCTUBRE 11, 2007		16/OCTUBRE/2007		\$17,336.11 DÓLARES
0166 B		OCTUBRE 25, 2007		OCTUBRE O NOVIEMBRE DE 2007		\$8,973.59 DÓLARES
0168 B		NOVIEMBRE 07, 2007		2/NOVIEMBRE/2007		\$11,501.30 DÓLARES
0169 B		NOVIEMBRE 28, 2007		3/DICIEMBRE/2007		\$3,630.78 DÓLARES
0172 B		FEBRERO 28, 2008		5/MARZO /2008		\$17,953.98 DÓLARES
0174 B		ABRIL 10, 2008		14/ABRIL/2008		\$16,473.15 DÓLARES
0175 B		JUNIO 09, 2008		20/JUNIO/2008		\$2,494.76 DÓLARES
0176 B		JUNIO 06, 2008		20/JUNIO/2008		\$16,329.51 DÓLARES
TOTAL						\$182,871.52 DÓLARES



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Por lo tanto, no le arrojan beneficio a la parte demandada, las manifestaciones realizadas antes mencionadas, toda vez que el actor precisa en forma exacta la fecha en la que fueron entregadas las mercancías que amparan las facturas que procedieron en cuanto a su exigibilidad, esto es, las números 0145 B, 0152 B, 0154 B, 0155 B, 0156 B, 0157 B, 0168 B, 0174 B, y 0176 B, reiterándose la improcedencia de las defensas en estudio.

Por otro lado, la parte demandada dentro de su escrito de contestación, menciona como defensas de su intención, específicamente en los puntos números 1 y 3 de su escrito de contestación, lo siguiente:

“1.- Es parcialmente cierto, la relación comercial ha sido eventual y de ninguna manera relacionado con el adeudo que se reclama en el juicio en que se actúa, aunado a que se tenían tratos comerciales con la diversa empresa denominada (CONFIDENCIAL), siendo Representada por el Señor (CONFIDENCIAL), quien se identificaba como (CONFIDENCIAL).”

“3.-(...) para lo cual hacemos del conocimiento de éste H. Juzgado que recibimos la visita de (CONFIDENCIAL) por conducto del Licenciado (CONFIDENCIAL) en el que nos informaba si habíamos tenido tratos comerciales con diversas empresas representadas por el Ing. (CONFIDENCIAL) pues por conducto del mismo se tenían diversos adeudos con la misma y que con la documental pública con la que comparece la parte actora formal se observa que la citada persona fungía como propietario de la misma y que repentina cedió su participación accionaria a favor del representante que comparece al presente juicio.”

Al efecto, a criterio del suscrito juzgador, dichas defensas resultan improcedentes, ello en base a que las partes contendientes del presente procedimiento judicial lo son, tanto la persona moral denominada (CONFIDENCIAL) como actora material, y la empresa denominada (CONFIDENCIAL) como parte demandada dentro del presente expediente judicial, toda vez que dentro de las

facturas allegadas como base de la acción, se aprecian las antes mencionadas personas morales, como vendedora y como compradora respectivamente, encontrándose legitimadas activa y pasivamente para comparecer a juicio, constando como consecuencia dentro de autos, que compareció el ciudadano (CONFIDENCIAL), en su carácter de administrador único de la empresa denominada (CONFIDENCIAL) (parte actora material), acreditando su carácter a través de la copia certificada de la escritura pública número (CONFIDENCIAL) de fecha 31-treinta y uno de enero del año 2007-dos mil siete, misma que fuere valorada en líneas que preceden, a fin de demandar en la vía ordinaria mercantil a la empresa (CONFIDENCIAL), para con ello hacerla cumplir con las obligaciones pactadas en las facturas base de la acción, acreditando dicha parte accionante y según se aprecia en líneas precedentes, la relación comercial existente entre ambas personas morales contendientes; ahora bien, y si bien es cierto, del contenido de la escritura con la cual la actora formal acredito su personalidad, se advierte de la misma, el nombre del ciudadano (CONFIDENCIAL), sin embargo también cierto lo es, que de dicha escritura se aprecia la venta de acciones por parte de los ciudadanos (CONFIDENCIAL) y (CONFIDENCIAL), a favor de los ciudadanos (CONFIDENCIAL) y (CONFIDENCIAL), así como el nombramiento del administrador único, que en la especie resulta ser el ciudadano (CONFIDENCIAL), lo cual y como ya se dijo, lo legitima para comparecer al presente procedimiento judicial, no teniendo mayor trascendencia las manifestaciones realizadas por la parte demandada, en cuanto a lo expuesto sobre el ciudadano (CONFIDENCIAL), así como de las empresas denominadas (CONFIDENCIAL) y (CONFIDENCIAL) en virtud de que no prueba con medio de convicción idóneo sus argumentaciones, y las mismas no son



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

parte dentro del presente juicio, reiterándose por tanto, la improcedencia de las mismas.

Por otra parte, el reo opone como defensas de su intención en los puntos números 5, 9, 13, 17, 21, 25, 37, 49, y 57 de su escrito de contestación, lo siguiente:

“De conformidad a lo expresado en el punto de hechos anterior, insiste la actora...” a principios del mes de Julio de 2007...” sin especificar fecha alguna por lo que esa H. Autoridad se encuentra impedida para subsanar las omisiones de la actora, pues en todo caso debe de precisar ... qué día exacto y no en términos genéricos como lo expresa la actora en el punto que se contesta; por lo que se niega que mi Representada haya solicitado el suministro que dice la actora, pues no existe documento alguno ni dato fehaciente que así lo acredite, pues se insiste no es cierto y mucho menos con el valor indicado en el mismo, por lo que se arroja la carga de la prueba a mi contraparte.”

Al efecto, dichas manifestaciones devienen de igual forma improcedentes, en virtud de que contrario a lo alegado, la relación comercial existente entre las personas morales contendientes del presente procedimiento judicial, se encuentra debidamente acreditada, ello en razón de que con las facturas allegadas como base de la acción, se presume la existencia de una operación mercantil, administradas con los diversos medios de convicción ofrecidos y desahogados en autos, tal y como quedo demostrado en líneas que anteceden, ello mediante las pruebas denominadas confesional y testimoniales, y como consecuencia, la parte actora acreditó el suministro de la mercancía descrita en cada una de las facturas base de la acción exigibles, esto es, las marcadas con los números 0145 B, 0152 B, 0154 B, 0155 B, 0156 B, 0157 B, 0168 B, 0174 B, y 0176 B,; reiterándose la improcedencia de las defensas en comento.

Por otro lado, la parte demandada opone como defensas de su intención, dentro del apartado “A LOS

HECHOS” de su escrito de contestación, específicamente en los puntos números 6, [7, inciso a), b) y c)], 8, 10, [11, inciso a), b) y c)], 12, 14, [15, inciso a), b) y c)], 16, 18, [19, inciso a), b) y c)], 20, 22, [23, inciso a), b) y c)], 24, 26, [27, inciso a), b) y c)], 28, 38, [39, inciso a), b) y c)], 40, 50, [51, inciso a), b) y c)], 52, 58, [59, inciso a), b) y c)], y 60, lo siguiente:

“Por no ser hecho propio ni lo afirmo ni lo niego; sin embargo, se hace ver a esa H. Autoridad que según es de apreciarse en los subsecuentes puntos de hechos que se intuye el confeccionamiento de los documentos base de la acción pues se trata de facturas emitidas por la actora en forma casi consecutiva y con fechas distantes que hace suponer que fueron confeccionadas para tratar de engañar a su Señoría e intentar el cobro indebido de los documentos base que de ninguna manera se aceptan por el suscrito, por lo que se niega en su totalidad el referido punto de hechos que se contesta.”

“Por no ser hecho propio ni lo afirmo ni lo niego, sin embargo se insiste que no concuerda con lo narrado por la actora pues por un lado manifiesta a esa H. Autoridad que “. . .a los pocos días...” y no concuerda pues según ellos la factura debía emitirse a los pocos días y se emitió un día anterior a la recepción según ellos de la mercancía referida, por lo que se insiste que dichos documentos base de la acción fueron confeccionados en forma errónea para tratar de cobrar lo indebido mediante el juicio en el que se comparece, por lo que se niega en su totalidad el punto de hechos que se contesta.”

“Por no existir dato fehaciente alguno que acredite la relación comercial y que vincule el adeudo que se reclama y por no ser hecho propio ni lo afirmo ni lo niego, sin embargo, para su mejor esclarecimiento de los hechos se niega en su totalidad en lo que se refiere a que mi Representada adeuda la mercancía descrita. Además, según se lee de las copias simples anexadas que no tienen valor legal alguno por ser objetadas por mi Representada, la referida mercancía NO FUE ENTREGADA en las oficinas de mi Representada sino en el domicilio de la actora al leerse en la misma lo siguiente... “DESTINATARIO: (CONFIDENCIAL), DOMICILIO: (CONFIDENCIAL), por lo que se observa la falsedad con la que se conduce la parte actora al tratar de engañar a su Señoría en el sentido de que no concuerda lo narrado por la actora con los documentos anexados, pues según la actora fueron entregados en el domicilio de mi Representada sin embargo del documento que se hacen observaciones se lee lo contrario o sea, que fueron enviados a las oficinas de la actora y no al domicilio de mi Representada como lo intenta hacer ver la parte actora, por lo que al no haber recibido mi Representada la mercancía que se reclama deviene improcedente el reclamo de las prestaciones en el presente juicio.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

“Por tratarse de copias simples se niega en su totalidad, además de no tratarse de hecho propio por lo que ni se afirma ni se niega pero si se objeta la documentación referida en lo referente al adeudo que se reclama.”

“Se objetan en su totalidad los documentos referidos por tratarse de copias simples que no tienen valor alguno y que de ninguna manera se intuye que se trata de mercancía solicitada por mi Representada mediante orden de compra alguna y mucho menos de recibida pues se objetan los sellos que se alcanzan a leer pues no son sellos de los que usa mi Representada, por lo que se niega que se adeude la mercancía detallada en las mismas, además de que no existe relación alguna con los documentos base de la acción.”

“No es cierto que mi Representada tenga en su poder la referida factura en la fecha que menciona y mucho menos que mi Representada adeude la misma, pues se insiste que no es la práctica comercial usada entre las empresas del ramo en los términos que pretende cobrar la actora, aunado a que se trata de copias simples anexadas por la actora sin fuerza probatoria alguna. Además de que no existe dato fehaciente en lo que se refiere a la recepción de dicha documentación que se pretende cobrar indebidamente a mi Representada, tales como sello de recibido de dicha factura.”

Así también, la parte demandada opone como defensa de su intención, específicamente en la parte final de los puntos 8, 24, y 60, lo siguiente:

“8.-...Su señoría deberá apreciar: fecha de facturación 27/07/07; fecha de transporte 28/07/07; fecha de importación 28/07/07, por lo que no existe relación alguna con lo narrado por la parte actora en los puntos 1 al 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, aunado a que es imposible que se haya facturado previamente sin haber sido adquirido el material que se factura pues se facturo (sin conceder que lo hayamos recibido) antes de que se importara. Además no existe constancia de recepción de la citada mercancía, misma que se insiste no haber requerido ni recibido por parte de mi Representada.”

“24.-... Su señoría deberá apreciar: fecha de facturación 22/08/07; fecha de transporte 24/08/07; fecha de importación 24/08/07, por lo que no existe relación alguna con lo narrado por la parte actora en los puntos 1 al 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, aunado a que es imposible que se haya facturado previamente sin haber sido adquirido el material que se factura pues se facturo (sin conceder que lo hayamos recibido) antes de que se importara. Además no existe constancia de recepción de la citada mercancía, misma que se insiste no haber requerido ni recibido por parte de mi Representada.”

“60.-...Su señoría deberá apreciar: fecha de facturación 6/06/08; fecha de transporte 10/06/08; fecha de importación 9/06/08, por lo que no existe relación alguna con lo narrado por la

parte actora en los puntos 1 al 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, aunado a que es imposible que se haya facturado previamente sin haber sido adquirido el material que se factura pues se facturo (sin conceder que lo hayamos recibido) antes de que se importara. Además no existe constancia de recepción de la citada mercancía, misma que se insiste no haber requerido ni recibido por parte de mi Representada.”

Así mismo, la parte demandada opone como defensas de su intención, específicamente en los puntos 61, 62 y 63, de su escrito de contestación, lo siguiente:

“61.- Es falso que mi Representada adeude cantidad alguna de dinero por motivo de la expedición de las facturas relacionadas por la actora en las que se lee el posible confeccionamiento de las mismas pues la emisión de las mismas son casi en forma consecutiva con fechas distantes lo que hace suponer que fueron confeccionadas pues es irrisorio que desde el mes de Julio de 2007 corresponda la numero 145 B y hasta el mes de Junio de 2008 emita la numero 176 B o sea, que en el transcurso de 11 meses solo se hayan emitido 31 facturas. Aunado a lo anterior, resulta inverosímil que cualquier proveedor siguiera suministrando por término prolongado mercancía a cualquier cliente teniendo adeudos existentes por lo que desarrollando la presuncional humana se intuye la falsedad con la que se conduce la parte actora.

62.- Por la Confesión expresa vertida por la parte actora en el sentido de que mi Representada ha hecho diversos pagos parciales respecto de las mismas es por ello que se intuye el cobro indebido de las mismas y que la suerte principal reclamada no concuerda con la confesión expresa y mucho menos con el adeudo reclamado por lo que la parte actora pretende a todas luces engañar a su Señoría para obtener por medio de la actividad jurisdiccional un cobro de lo indebido en los términos señalados en el escrito inicial de demanda.

63.- Es totalmente falso, además de que por no ser hechos propios ni lo afirmo ni lo niego.

Al efecto, la parte demandada manifiesta que las facturas basales fueron confeccionadas para tratar de intentar el cobro indebido mediante el presente juicio en que se actúa, así como que no existe dato fehaciente en lo que se refiere a la recepción de las facturas base de la acción, tales como sello de recibido, toda vez que los que aparecen en los anexos allegados al escrito de demanda, no son sellos usados por la empresa demandada y dichos anexos son



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

copias simples que carecen de valor probatorio, además argumenta que no adeuda la cantidad que se le reclama como suerte principal; a lo anterior es de decirse que a criterio del suscrito juzgador, dichas manifestaciones devienen de igual manera improcedentes, ello en razón de que la empresa demandada (CONFIDENCIAL) no acreditó de manera alguna los extremos de sus defensas, puesto que no allegó medio de convicción alguno que justifique las mismas, contraviniendo así con la carga de la prueba que le arrojan los diversos numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio aplicable, ello en virtud de que contrario a lo alegado por la parte reo, de los anexos allegados por el actor, se advierte el sello atribuido a la empresa demandada, puesto que contiene la razón social de la misma, esto es, (CONFIDENCIAL), así como la palabra "RECIBIDO ALMACÉN", lo cual al no haberse desvirtuado dichos sello con prueba idónea, crean credibilidad en el suscrito Juzgador, de que la mercancía amparada por las facturas basales, fue recibida en el domicilio de la parte demandada del presente sumario, máxime de que de dichos anexos también se advierte la firma de recibido atribuible del factor, dependiente o representante legal de la empresa demandada, encargado de la recepción de las mercancías; por lo que al contener la firma y sello original, dichos anexos allegados por el accionante, no constituyen copia simple como lo pretende hacer valer la parte demandada, incumpliendo así la parte reo con la carga probatoria que le gravita, motivos los anteriores por los cuales, se reitera la improcedencia de las defensas en estudio. Sirviendo como sustento por analogía a lo antes expuesto, el siguiente criterio que a continuación se cita:

DOCUMENTOS OBJETADOS EN CUANTO AL SELLO QUE OSTENTAN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se objeta la autenticidad de un documento en lo que atañe a su contenido, firma o huella digital,

deben ofrecerse pruebas con respecto a esas objeciones. Ahora bien, es verdad que dicho precepto legal no prevé lo relativo a la objeción de un documento en cuanto al sello estampado en el mismo; sin embargo, jurídicamente ha de considerarse que cuando la objeción se apoya en la falsedad del sello que ostenta la copia exhibida por alguna de las partes, al objetante corresponde acreditar la falsedad alegada; de no hacerlo, el documento en cuestión merece plena credibilidad.¹⁰

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la parte demandada en el sentido de que la mercancía amparada por las facturas basales, no fue entregada en sus oficinas, puesto que según se advierte de los documentos allegados por el accionante al escrito inicial de demanda, dicha mercancía tenía como destino en el domicilio de la parte actora, es decir, el ubicado en (CONFIDENCIAL); a lo cual es de decirse, que a criterio del que ahora juzga, dichas manifestaciones devienen improcedentes, toda vez que sin bien es cierto, de las facturas expedidas por la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), allegadas por el actor a fin de justificar la relación comercial generada entre ésta y la empresa demandada, se advierte como destinatario, la actora material (CONFIDENCIAL) y el domicilio de la misma, sin embargo ello no significa que la mercancía haya sido entregada en dicho domicilio, puesto que como lo menciona la parte actora dentro de autos, la misma contrataba los servicios de la empresa (CONFIDENCIAL), a fin de adquirir el material solicitado por la empresa demandada, para que posterior a ello, le fuera entregado en su domicilio, lo cual acontece, en razón de las firmas y sellos de recibido por parte de la persona moral demandada (CONFIDENCIAL), que obran en los anexos allegados por el accionante en su demanda, lo cual crea la convicción de que dicha mercancía fue entregada en el domicilio de la parte reo, por no haberse desvirtuado en autos la procedencia de los sellos en comento con medio de prueba

¹⁰ Novena Época Registro: 203692 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : II, Diciembre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: I.4o.T. J/1 Página: 425



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

idónea, tal y como quedo precisado en líneas anteriores; motivos por los cuales se reitera la improcedencia de los argumentos en estudio.

Por otro lado, se hace constar que la parte demandada opone como defensa de su intención, específicamente en la parte final del inciso c) del punto 15 del escrito de contestación, lo siguiente:

“...Su señoría deberá observar que los documentos base de la acción, específicamente los que se objetan en el presente inciso; unas contienen el supuesto sello de recibido por parte del Almacén de mi Representada y las otras no, por lo que esa H. Autoridad Judicial deberá tener conocimiento de las mismas para tratar de cuadrar lo que no es cuadrado, o sea, tratar de engañar a la autoridad judicial de que mi representada recibió la mercancía, que se insiste es mentira.”

Al efecto, a criterio del suscrito juzgador, dichas manifestaciones devienen improcedentes, puesto que según se advierte del auto de admisión de demanda, la parte actora promovió Juicio Ordinario Mercantil, en el cual una de sus etapas procesales reguladas por el Código de Comercio, se encuentra la denominada “PRUEBAS”, lo que ello significa, que llegado que sea el momento procesal oportuno para el desahogo de las pruebas que se hayan ofrecido en autos, las partes contendientes deberán probar tanto sus acciones como sus excepciones y defensas opuestas, en razón de ser dicha etapa procesal la correspondiente para tal efecto, y lo cual según se aprecia en párrafos anteriores, la parte actora acredita la recepción de la mercancía que amparan las facturas números 0145 B, 0152 B, 0154 B, 0155 B, 0156 B, 0157 B, 0168 B, 0174 B, y 0176 B, por parte de la empresa demandada, esto es, justificando el segundo elemento de la acción, consistente en la exigibilidad, a lo cual nos remitimos a fin de no caer en obvio de repeticiones innecesarias; por lo que se reitera la improcedencia de las manifestaciones en

estudio de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código de Comercio aplicable.

Por otra parte, la parte demandada opone como defensa de su intención, dentro del punto número 63 de su escrito de contestación, en el sentido de que los sellos que aparecen en los documentos allegados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no tienen concordancia, referencia, y relación con las facturas base, es decir, dato fehaciente alguno que haga suponer o intuir que se trata de la mercancía que supuestamente la parte demandada compro a la actora, sino por el contrario, se observa que no existe relación alguna entre los anexos que contiene los sellos que corresponden a la empresa demandada y las facturas base, pues como mínimo, refiere la parte reo, deberían indicar que se trata de la factura tal, de la mercancía tal, etc., por lo que al no tener relación alguna se le deberá de absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el escrito de demanda; al efecto, a criterio del suscrito juzgador dichas manifestaciones devienen improcedentes, primeramente en virtud de que al no haber desvirtuado la parte demandada la procedencia de los sellos que obran en los documentos allegados en autos y que crean la convicción de que la mercancía amparada por las facturas basales fue recibida en el domicilio de la empresa demandada (CONFIDENCIAL), se colige que los mismos, tiene plena relación con las facturas, ello en razón de que analizados que son dichos anexos, se advierte del contenido de los mismos, como línea fletera la empresa denominada (CONFIDENCIAL), persona moral esta última contratada por la actora material a fin de que hiciera llegar al domicilio de la empresa demandada la mercancía descrita en las facturas base de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

presente acción; dado lo anterior, se reitera la improcedencia de las defensas en comento.

Así mismo, y dentro del punto 63 del escrito de contestación, la parte demandada manifiesta que las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, marcadas con los números 47, 48 y 49, consistentes en 03-tres documentales privadas, mismas que se describen a continuación: "...47.- *DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia facsimilar de la orden de trabajo No. 3407, fechada el 27/04/2007, dirigida por (CONFIDENCIAL) a la parte que represento, solicitándole los trabajos y por la cantidad que de ahí se desprende. Esta probanza justifica lo narrado en los hechos 2 y 4 de esta demanda, y sirve para acreditar la relación comercial que había entre las partes de este juicio y la forma en que operaban. 48.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia facsimilar de la orden de trabajo No. 4216, fechada el 10/10/2007, dirigida por (CONFIDENCIAL) a la parte que represento, solicitándole los trabajos y por la cantidad que de ahí se desprende. Esta probanza justifica lo narrado en los hechos 2 y 4 de esta demanda, y sirve para acreditar la relación comercial que había entre las partes de este juicio y la forma en que operaban. 49.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia facsimilar de la orden de trabajo No. 3407, fechada el 06/11/2007, dirigida por (CONFIDENCIAL) a la parte que represento, solicitándole los trabajos y por la cantidad que de ahí se desprende. Esta probanza justifica lo narrado en los hechos 2 y 4 de esta demanda, y sirve para acreditar la relación comercial que había entre las partes de este juicio y la forma en que operaban;* carecen de valor probatorio en virtud de que las mismas corresponden a copias simples, y como consecuencia de ello no se puede acreditar la relación

comercial suscitada entre la actora material y la parte demandada del presente procedimiento judicial; al efecto, es de decirse que efectivamente dichas documentales privadas anexadas por la parte actora corresponden a copias simples, sin embargo, las mismas crean ante el suscrito juzgador un indicio de lo plasmado dentro de su contenido, quedando al arbitro del Juzgador su alcance probatorio, por lo que dichas documentales junto con las demás pruebas ya valoradas en líneas precedentes, hacen prueba plena a fin de justificar la relación comercial entre las partes contendientes, tal y como quedo asentado al estudiar los elementos constitutivos de la acción; por lo que se reitera la improcedencia de las argumentaciones en estudio. Lo anterior encontrando sustento legal en el siguiente criterio que se cita a continuación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.¹¹

Por otro lado, la parte demandada opone como excepciones de su intención, las que a continuación se transcriben:

¹¹ Novena Época Registro: 172557 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Página: 1759



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

“SINE ACTIONE AGIS: Por carecer la parte actora del derecho de cobro por no adeudar mi Representada cantidad alguna de dinero ya que los documentos exhibidos por la actora carecen de eficacia y fuerza probatoria alguna para la procedencia de la acción de cobro de pesos intentada por la parte actora conforme a lo narrado en el largo escrito de contestación de demanda.

SINE ACTIONE AGIS: Su Señoría deberá observar que la parte actora no acredita en forma fehaciente alguna la existencia del contrato de compra venta o de proveeduría en relación a la mercancía que pretende cobrar, tampoco acredita que dicha mercancía que reclama en los documentos base de la acción haya sido recibida por mi Representada, pues según se advierte de las documentales en consulta (documentos base de la acción, específicamente contrato de transporte) se advierte que la mercancía que dice la parte actora haber vendido a mi Representada, fue entregada a la misma parte actora según se lee del contrato de transporte respectivo así como de los pedimentos de importación respectiva, en las que en ningún apartado se advierte que mi Representada haya recibido dicha mercancía o que haya sido transportada a sus oficinas, sino al contrario de los propios documentos en consulta se advierte que fueron enviadas a las oficinas de la parte actora, por lo que no puede exigir el pago de mercancía que no haya entregado y mucho menos que previamente se lo hayan pedido.

INEPTO LIBELO: Por no existir concordancia ni relación alguna, entre los documentos presentados por la parte actora para la procedencia del presente juicio de conformidad a lo narrado en el largo escrito de contestación de demanda lo que se solicita se me tenga por reproducido como si a la letra estuviere inserto.”

Ahora bien, dichas excepciones igualmente resultan ser improcedentes, lo anterior es así, toda vez que la parte actora como ya se dijo en líneas que anteceden cumplió con la carga de la prueba que le arroja el artículo 1194 del Código de Comercio aplicable, mismo que a la letra estatuye: “ART. 1194.- El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”; por lo que, al haber el accionante justificado los elementos constitutivos de su acción en lo que concierne a las facturas 0145 B, 0152 B, 0154 B, 0155 B, 0156 B, 0157 B, 0168 B, 0174 B, y 0176 B, relativo a la existencia de la relación contractual con la ahora demandada, la exigibilidad de la misma; así como el incumplimiento por parte de la

persona moral deudora; en la inteligencia de que respecto de este último elemento se ha considerado suficiente que la actora afirme la existencia del incumplimiento pues, conforme a las reglas que regulan la prueba, corresponde la parte demandada demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, motivos por los que se reitera la improcedencia de las excepciones en estudio. Máxime que SINE ACTIONE AGIS, no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, pues SINE ACTIONE AGIS, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, situación la anterior que como ya se dijo en líneas precedentes, dichos elementos ya han quedado justificados dentro de la presente resolución en cuanto a las facturas 0145 B, 0152 B, 0154 B, 0155 B, 0156 B, 0157 B, 0168 B, 0174 B, y 0176 B. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a continuación se cita:

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.¹²

¹² Octava Época Registro: 216619 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo : XI, Abril de 1993 Materia(s): Civil, Laboral Tesis: Página: 237



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad las pruebas ofrecidas por la parte reo en su escrito de contestación a la demanda, de las cuales no se desprende beneficio alguno que le favorezca para justificar las excepciones y defensas planteadas, ya que en cuanto a la prueba confesional ofrecida a cargo de la parte actora del presente juicio, se advierte que en fecha 06-seis de agosto del año 2009-dos mil nueve se llevo a cabo su desahogo, sin embargo, se advierte del mismo, que la parte actora se limito a negar las posiciones que le fueron formuladas, sin arrojarle por tanto, beneficio alguno a dicha parte demandada; en lo que corresponde a la pruebas testimoniales ofrecidas, de igual forma, no le arrojan beneficio alguno, toda vez que las mismas no fueron desahogadas por causas imputables a su oferente; en lo que concierne a la prueba documental pública ofrecida, la misma no contribuye a fin de acreditar sus manifestaciones dentro de su escrito de contestación a la demanda, en virtud de los razonamientos expuestos en líneas precedentes; así también de las actuaciones judiciales que integran el presente juicio, no se desprende beneficio alguno que favorezca a la ahora parte demandada para justificar las excepciones y defensas planteadas en su escrito de contestación; y en lo tocante a las presunciones legales y humanas, es de decirse que a criterio de quien ahora juzga, de autos no se advierte presunción legal o humana que favorezca a sus intereses.

Por otro lado, se hace constar que la parte demandada opone como defensa de su intención en el último párrafo del punto marcado como 12 de su escrito de contestación, lo siguiente:

“...De las copias de traslado en las que se anexa copia certificada de diverso juicio, se observa que se reclaman las facturas que tiene sello de PAGADO, por lo que la parte actora pretende cobrar por una parte el adeudo a mi Representada que no adeuda indebidamente facturas que se encuentran pagadas, por lo que deviene improcedente el reclamo de las mismas.”

Al efecto, y una vez analizadas las manifestaciones antes trascritas, a criterio del suscrito juzgador resultan procedentes, ello en virtud de que la parte actora del presente procedimiento allego 02-dos copias certificadas por la C. Secretario Adscrita al Juzgado Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, las cuales fueron debidamente valoradas en líneas que anteceden, advirtiéndose de las mismas, diversas actuaciones judiciales del expediente número (CONFIDENCIAL), entre las cuales se aprecia la factura número 0152 B, de fecha 08-ocho de agosto del año 2007-dos mil siete, por la cantidad de \$14,469.99 (catorce mil cuatrocientos sesenta y nueve dólares 99/100 u.s.cy), expedida por la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), a favor de (CONFIDENCIAL), advirtiéndose de su contenido, que se encuentra plasmado el sello de “PAGADO”, y siendo que la actora allego como documento base de la acción la factura número 0152 B con datos idénticos a la factura antes mencionada, se crea la plena convicción en quien ahora juzga, en el sentido de que la parte demandada realizó el pago amparado por la factura antes detallada; cantidad la anterior la cual será debidamente tomada en cuenta por el suscrito juzgador al momento de condenar la suerte principal que la parte actora reclama.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad las manifestaciones realizadas por la parte actora en el escrito de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

desahogo de vista a la contestación, con relación a la defensa en estudio, y las cuales consisten en lo siguiente:

“...Mas sin embargo, la demandada no ha pagado la referida factura, pues el origen del Juicio Ejecutivo Mercantil mencionado en el párrafo pasado se derivó de los cheques 4152 y 4153 librados por la demandada a favor de la accionante, con motivo de una diversa relación comercial, pero no por lo reclamado en las facturas de este juicio.”

Manifestaciones las anteriores, que a criterio del suscrito juzgador las mismas devienen improcedentes, toda vez que si bien es cierto, la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), allegó la factura número 0152 B, dentro del expediente judicial número (CONFIDENCIAL), tramitado ante el Juzgado Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, sin embargo, independientemente del origen de la misma, es decir, de donde provenga, se advierte de su contenido el sello denominado “PAGADO”, lo que como ya se menciona, crea en el suscrito juzgador, la convicción de que la factura de referencia se encuentra pagada, sin que se aprecie de los autos que integran el presente procedimiento judicial, que la parte actora haya demostrado lo contrario, incumpliendo así con la carga de la prueba que le corresponde, de conformidad con el numeral 1194 del Código de Comercio aplicable.

Por lo que en tal virtud tenemos que la parte demandada justificó su defensa de pago, en consecuencia, el suscrito juzgador determina que deberá ser descontada la cantidad de \$14,469.99 (catorce mil cuatrocientos sesenta y nueve dólares 99/100 u.s.cy), que ampara la factura número 0152 B de fecha 08-ocho de agosto del año 2007-dos mil siete, al monto total del adeudo reclamado, ello en razón de las consideraciones de derecho analizadas en líneas precedentes.

Sin que sea el caso proceder al estudio de las defensas opuestas por la parte demandada en su escrito de contestación, con relación a las facturas basales números 0160 B, 0166 B, 0169 B, 0172 B, y 0175 B, en virtud de que la parte actora no acreditó el segundo elemento constitutivo de la acción, consistente en la exigibilidad, lo anterior en base a los razonamientos de derechos esgrimidos en líneas que anteceden.

En tal virtud, y tomando en consideración que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción respecto de las facturas números 0145 B, 0152 B, 0154 B, 0155 B, 0156 B, 0157 B, 0168 B, 0174 B, y 0176 B, mientras que la parte reo acreditó parcialmente sus excepciones y defensas; por ende, se declara la parcial procedencia del presente Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el ciudadano (CONFIDENCIAL), en su carácter de administrador único de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), en contra de la empresa (CONFIDENCIAL), tramitado bajo el número de expediente judicial 1308/2008; condenándose a ésta última a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de \$118,012.31 (ciento dieciocho mil doce dólares 31/100 u.s.cy), o su equivalente en Moneda Nacional al momento de verificarse el pago, por concepto de suerte principal y que corresponde a la suma que amparan las facturas base números 0145 B, 0154 B, 0155 B, 0156 B, 0157 B, 0168 B, 0174 B, y 0176 B.

Sexto: Reclama la parte actora en el inciso b) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, el pago de los intereses legales moratorios hasta el momento en que se haga el pago. Ahora bien, una vez analizada la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

prestación en estudio, el suscrito juez la considera procedente acorde a lo señalado en el numeral 362 del Código de Comercio aplicable, que infiere:

“Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”.

Debiéndose considerar además lo establecido por los artículos 85 fracción I y 380 del Código de Comercio, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán: I.- En los contratos que tuvieren señalado día para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento...”

“ARTÍCULO 380.- El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio, lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.”.

Consecuentemente se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, los intereses legales moratorios que se hayan generado a partir del día siguiente al en que la parte demandada incurrió en mora, esto es, a partir del día siguiente de la fecha en la que se expidieron cada uno de los documentos base de la acción procedentes, es decir, respecto a la factura numero 0145 B del día 28-veintiocho de julio del año 2007-dos mil siete, de la factura número 0154 B del día 22-veintidós de agosto del año 2007-dos mil siete, de la factura número 0155 B del día 25-veinticinco de agosto del año 2007-dos mil siete, de la factura número 0156 B del día 23-veintitrés de agosto del año 2007-dos mil siete, de la factura número 0157 B del día 22-veintidós de septiembre del año 2007-dos mil siete, de la factura número 0168 B del día

08-ocho de noviembre del año 2007-dos mil siete, de la factura número 0174 B del día 11-once de abril del año 2008-dos mil ocho, y de la factura número 0176 B del día 07-siete de junio del año 2008-dos mil ocho, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del pago, a razón del 6%-seis por ciento anual, previa su liquidación en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente, con fundamento en lo ordenado por el artículo 1348 del Código de Comercio aplicable.

Séptimo: Reclama el actor en el inciso c) de su escrito inicial de demanda, el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio; al efecto, esta autoridad tiene a bien declarar fundada tal prestación, pues la parte demandada se encuentra dentro del supuesto contenido en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio aplicable, el cual en lo conducente dice: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.-... II.-... III.-El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente...”. Siendo aplicable al presente caso la fracción III de dicho numeral, a virtud de haberse dictado sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, pues dicho numeral señala que siempre será condenado en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo mercantil, y por tanto, siguiendo la regla general prevista en el citado numeral, y sin que la fracción III del artículo en comento haga distinción alguna, en el sentido de que para la procedencia de la condena en costas, la condena en la sentencia definitiva deba ser total, sino que únicamente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

señala “el que fuese condenado”, hipótesis que se actualiza en el presente juicio, tal y como quedo asentado en líneas precedentes, es por lo que, al haber sido condenada la parte demandada en el presente juicio, es procedente condenarla al pago de gastos y costas que se hayan originado. A mayoría de razón que la fracción III del numeral 1084 del citado Código de Comercio aplicable, resulta aplicable también a los juicios ordinarios mercantiles, debido a que tal dispositivo esta ubicado en el capítulo VII del título primero del referido código, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles, y no dentro de los títulos segundo o tercero que tratan, respectivamente, de los juicios ordinarios y de los ejecutivos, por lo que se reitera, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles. Sirviendo de sustento a lo antes esbozado, los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:-

“COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 1084 del Código de Comercio, vigente con anterioridad al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, al encontrarse ubicado en el capítulo VII del título primero del referido código, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles, y no dentro de los títulos segundo o tercero que tratan, respectivamente, de los juicios ordinarios y de los ejecutivos, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles. En ese tenor, la hipótesis en que el actor en juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del artículo 1084 del código en mención, el cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local que prevea la condena en costas en juicios civiles.¹³

¹³ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: 1a./J. 7/2004. Página: 303.

“GASTOS Y COSTAS, MOTIVACION Y FUNDAMENTACION EN LA CONDENA DE, LO CONSTITUYE EL HECHO DE QUE SE DICTE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO, SENTENCIA CONDENATORIA EN LO PRINCIPAL, EN CONTRA DEL DEMANDADO. Deben declararse infundados los conceptos de violación que vierte el quejoso, demandado en el juicio ejecutivo del cual proviene el acto, en el sentido de que, la sentencia reclamada adolece de fundamentación y motivación, respecto de la condena a gastos y costas del juicio en primera instancia; habida cuenta que si bien, el Juez del conocimiento, no expresó las razones de su determinación; de acuerdo a la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, basta para fundar la condena de que se trata, el hecho de que se dicte sentencia condenatoria en contra del demandado, en lo principal, independientemente de que su conducta haya sido de buena o mala fe, al surtirse la hipótesis del citado numeral.¹⁴

Consecuentemente, se condena a la parte demandada, a pagar al accionante la cantidad que resulte por concepto de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, conforme a la cuantificación y sustanciación que se haga en ejecución de sentencia, mediante la regulación respectiva, con fundamento en lo ordenado por los artículos 1085, 1086 1087, 1088 y demás relativos del Código de Comercio aplicable.

Octavo: De no cumplir voluntariamente la parte demandada con lo decidido en la presente resolución, dentro del término de 03-tres días contados a partir de aquel en que tenga legal ejecución el presente fallo, procédase en la vía de apremio al trance y remate de bienes propiedad de la parte demandada, de los no exceptuados de secuestro y con su producto páguese al acreedor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

¹⁴ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: XXI.1o.22 C. Página: 635



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Primero: La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción en lo que concierne a las facturas números 0145 B, 0152 B, 0154 B, 0155 B, 0156 B, 0157 B, 0168 B, 0174 B, y 0176 B, mientras que la parte demandada acreditó parcialmente las excepciones y defensas planteadas, en consecuencia;

Segundo: Se declara la parcial procedencia del presente Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el ciudadano (CONFIDENCIAL), en su carácter de administrador único de la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), en contra de la empresa (CONFIDENCIAL), tramitado bajo el número de expediente judicial 1308/2008; en razón de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

Tercero: Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de USD \$118,012.31 (ciento dieciocho mil doce dólares 31/100 u.s.cy), o su equivalente en Moneda Nacional al momento de verificarse el pago, por concepto de suerte principal y que corresponde a la suma que amparan las facturas base números 0145 B, 0154 B, 0155 B, 0156 B, 0157 B, 0168 B, 0174 B, y 0176 B, lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Cuarto: Se condena a la parte demandada, a pagar a la parte actora, los intereses moratorios legales que se hayan generado a partir del día siguiente al en que la parte demandada incurrió en mora, esto es, a partir del día siguiente de la fecha en la que se expidieron cada uno de los documentos base de la acción procedentes, es decir,

respecto a la factura numero 0145 B del día 28-veintiocho de julio del año 2007-dos mil siete, de la factura número 0154 B del día 22-veintidós de agosto del año 2007-dos mil siete, de la factura número 0155 B del día 25-veinticinco de agosto del año 2007-dos mil siete, de la factura número 0156 B del día 23-veintitrés de agosto del año 2007-dos mil siete, de la factura número 0157 B del día 22-veintidós de septiembre del año 2007-dos mil siete, de la factura número 0168 B del día 08-ocho de noviembre del año 2007-dos mil siete, de la factura número 0174 B del día 11-once de abril del año 2008-dos mil ocho, y de la factura número 0176 B del día 07-siete de junio del año 2008-dos mil ocho, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del pago, a razón del 6%-seis por ciento anual, previa su liquidación en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente, lo anterior conforme a la correspondiente parte considerativa del fallo que se dicta.

Quinto: Se absuelve a la parte demandada, a pagar a la parte actora las cantidades que amparan las facturas números 0160 B, 0166 B, 0169 B, 0172 B, y 0175 B, por los motivos expuestos en la parte considerativa correspondiente de la presente resolución. Dejándose a salvo los derechos del accionante respecto al cobro de las facturas antes citadas, a fin de que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

Sexto: Se absuelve a la parte reo, a pagar a la parte actora la cantidad que ampara la factura número 0152 B, en virtud de los motivos y fundamentos de derechos plasmados en el considerando correspondiente de la presente sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE
JURISDICCION CONCURRENTES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Séptimo: Se condena a la parte demandada, a pagar a la parte actora los gastos y costas que erogare con motivo de la tramitación del presente juicio, quedando tal concepto sujeto a su regulación en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la resolución que se dicta.

Octavo: De no cumplir voluntariamente la parte demandada con la presente condena, dentro del improrrogable término de 03-tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que deba llevarse a cabo la ejecución del presente fallo, procédase en la vía de apremio al trance y remate de bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro y con su producto páguese al acreedor.

Noveno: Notifíquese Personalmente.- Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado Federico Garza Martínez, Juez Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la fe del ciudadano Licenciado Gerardo Zapata Rodríguez, Secretario ante quien actúa y da fe.- DOY FE.-